

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, con solicitud del extremo demandado. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620130085900

Visto el informe secretarial que antecede, en auto del 14 de mayo del 2021 se requirió a la parte demandante para que probara el pago de los honorarios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, para el trámite de la tacha de falsedad en documento, solicitado por la parte activa, so pena de declarar la falta de interés en la práctica de la prueba. Sin embargo, dicha circunstancia no se ha consolidado a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos recalcar que son las partes las interesadas en solicitar y procurar adelantar todos los trámites necesarios para la práctica de la prueba, circunstancia que no se consolidó respecto a la solicitud de tacha de falsedad sobre documento, presentada por la parte activa, quienes hasta el momento no han surtido las acciones necesarias para sufragar los honorarios de la entidad pública reseñada, supuesto indispensable para que realice la experticia ordenada en audiencia anterior.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 317 CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, que señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la práctica de la prueba ordenada en audiencia del 1 de abril de 2019, la cual se decretó en los siguientes términos:

“La parte actora propone incidente de tacha de falsedad respecto del acta de conciliación No. 6284 el 4 de diciembre de 2012, visible a folios 224 a 226, por cuanto desconoce la firma que se le atribuye”

“De conformidad con lo establecido en los artículos 270 a 273 del CGP, se ordena el desglose de la documental original obrante de folios 1, 48, 179, 264, 265 y 272 a 282 y su remisión al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se realice el correspondiente estudio a fin de determinar si la firma impuesta en el acta de conciliación número 6284 del 4 de diciembre de 2012, corresponde o no a la de la demandante, señora Rosario torres Berrío.”

En consecuencia, se condena en costas a la parte demandante por la suma de \$100.000, la cual se deberá tener en cuenta al momento en que se liquiden las costas.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite procesal, cítese a la parte para continuar con la audiencia de que trata artículo 80 CPTSS, para el efecto, se señala como fecha de audiencia el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS IL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TRENTIA DE LA TARDE (2:30pm)**.

Por último, el abogado JULIO HERNANDO AREVALO solicitó que se le brinde información sobre el pago de los honorarios al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que, en su momento fue el apoderado de la parte demandante; lo anterior, con el fin de sufragar las expensas necesarias para la experticia. Sin embargo, debemos recordarle que el poder le fue revocado por la demandante de acuerdo a la documental obrante a folio 377 archivo 1 carpeta 1, por lo tanto, quien tuvo la obligación de sufragar los gastos requeridos, hasta la fecha, para la práctica de la prueba correspondía a la demandante, por el valor de \$390.000, los cuales debieron ser consignados a la cuenta corriente #0013-0309-0100188480 del Banco BBVA, circunstancia que no se consolidó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

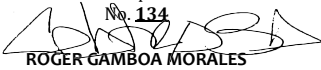
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de noviembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

 No. 134

ROGER GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que por error involuntario no se incluyó en el auto admisorio de la demanda a las señoras SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO y VITELVINA BLANCO DE CARREÑO.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180027100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** a través de los doctores **DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO, CARLO DAVID SUAREZ ANAYA** y **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA** como apoderados sustitutos del extremo demandante, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados. Sin embargo, conforme al reconocimiento de proveído anterior, se advierte a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** que en ningún caso los apoderados judiciales de la demandante podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, en providencia del 23 de mayo de 2019 se admitió la demanda instaurada por **ANGIE STEPHANIA BORJA SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.** Sin embargo, revisada nuevamente la actuación se evidenció que por error involuntario no se vinculó dentro del mismo a las señoras **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO** y **VITELVINA BLANCO DE CARREÑO**, como demandadas dentro del proceso.

Por lo tanto, se procede a **CORREGIR** el auto en mención y a ordenar la vinculación de las señoras **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO** y **VITELVINA BLANCO DE CARREÑO** como demandadas y, por ende, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a las mismas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden

a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020, con el fin de notificar a la **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**

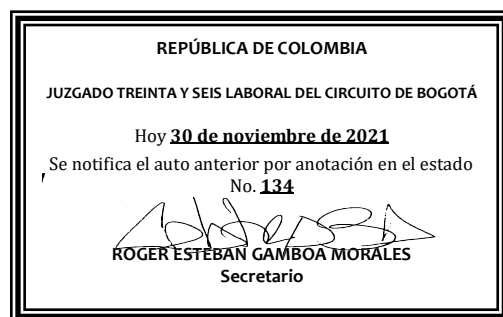
Sin embargo, en el mismo no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, por lo tanto, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso y la legítima defensa, en consideración a que ya se remitió la citación (Fls 89-102, carpeta 1), enviar el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. Así, una vez se surta en legal forma, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvese proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

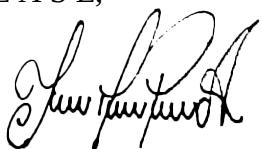
Rad. 11001310503620180049100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** como apoderada sustituta de **PORVENIR S.A.** de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

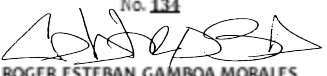
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 134



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

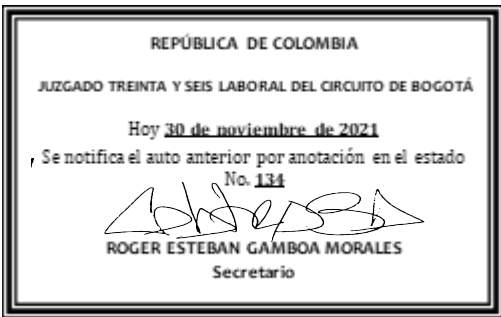
Rad. 11001310503620190041900

Como la contestación cumple los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a ESIMED S.A. y la referida guardó silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190049000

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial¹.

Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. y (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A visible en (carpeta “01. Expediente digitalizado 2019-00490” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00490”, Folios 21 a 50). Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

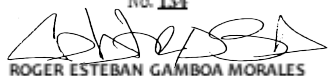

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 134



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que el curador ad litem designado presentó escrito de no aceptación del cargo y que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190050600

El abogado designado como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **LAURA CRISTINA ROJAS CASTRO**, doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ**, manifestó “(...) *me permito informar a su despacho la imposibilidad de asumir la curaduría que se me (sic) hecho en el proceso de la referencia. Las razones son las siguientes; de un lado yo tengo mi domicilio en la ciudad de Neiva Huila, a más de cinco horas en carro de esa ciudad, si bien la ley no tiene esta limitante, es también de entender que esta curaduría la va a desempeñar una persona que hace las veces de cumplir oficios temporales de una función pública, al cual se le deben facilitar en lo posible su tarea, y eso se logra nombrando a una (sic) abogado de la ciudad en donde está radicado el proceso (...). Además de hacerme incurrir en gastos de transporte y viáticos que no cubre esta curaduría ya que esta debe ser gratuito (sic) mi trabajo, no se compadece, con un criterio de colaboración y solidaridad, que se me obligue, de mi propio pecunio, a asumir unos gastos de transporte y viáticos que nunca me van a ser retribuidos*”.

Los argumentos dados por el profesional del derecho, no lo eximen de la aceptación del cargo, pues téngase en cuenta que en proceso ordinario laboral 2017-00621 fungió como apoderado del demandante y acudió a la audiencia que se realizó de manera virtual, el 7 de octubre de 2020, sin tener que desplazarse, ni incurrir en gastos y sin inconveniente alguno.

De otro lado, se tiene que el doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ**, mencionó en el referido escrito que “*en la actualidad ejerzo más de cinco curadurías en distintos procesos, los cuales se encuentran en trámite. Anexo a este documento y hago allegar al despacho los documentos que certifican tal representación en seis procesos*”. Sin embargo, no se aportaron las documentales que acrediten que el doctor **LÓPEZ MELÉNDEZ**, este actuando en más de cinco (5) procesos, conforme al numeral 7° del artículo 48, inciso 2° del artículo 49 del C.G.P. y 29 del C.P.T.

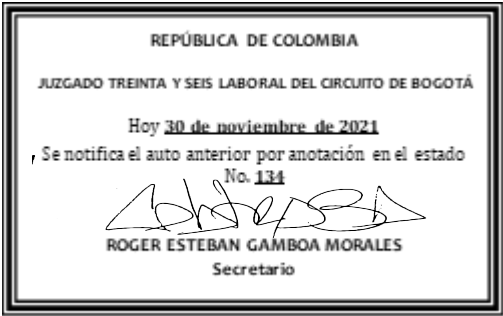
En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que acredite en debida forma el impedimento aludido, o en su defecto tome posesión del cargo y se notifique personalmente, so pena de las sanciones legales.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación al profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o la que registrada por el profesional en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia la advertencia que **deberá comunicarse con el despacho** en el término ya señalado en líneas anteriores, **vía correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, COLPENSIONES contestó oportunamente y PORVENIR S.A. no allegó contestación. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190057700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

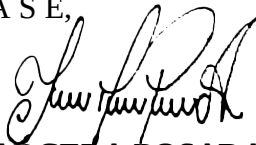
Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

De otro lado, se tiene que el trámite de notificación efectuado por el juzgado a PORVENIR S.A., se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta “05. Notificación decreto 806 de 2020”, archivo “01. Notificación 806 de 2020 PORVENIR”). Sin embargo, **PORVENIR S.A.**, guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

Ahora bien, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNANDO ANTONIO ZAMUDIO CHÁVEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicado en el poder allegado al expediente, **se entiende revocado el mandato anterior**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Por último, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



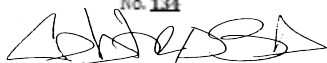
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 134



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que obra memorial de la parte actora y COLPENSIONES aportó escrito de contestación de la demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190096400

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

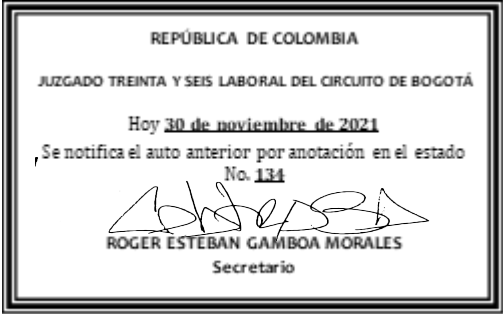
Sin embargo, se deja constancia que no se ha aportado la historia laboral por parte de COLPENSIONES.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con ordenado en auto del 4 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificado el demandado, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190097600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA** como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, sería el caso analizar la contestación allegada al plenario; no obstante, se observa que la parte demandante y la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitan la terminación del proceso, al haber celebrado acuerdo conciliatorio, el pasado 29 de septiembre de 2021 en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (carpeta “10. Solicitud terminación del proceso por conciliación 26.10.2021” archivo “03. Acta de conciliación y documentos”. Razón por la cual solicita que “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se declare la terminación del presente proceso por cuanto las partes hemos llegado a un acuerdo con el que se conciliaron todas las pretensiones”.

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, al tenor del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

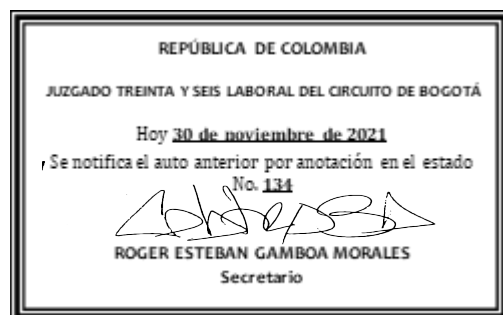
En ese orden y como quiera que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del demandante, se **ACEPTA** la transacción y se dispone **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **SIN COSTAS** para las partes, pues nada pactaron en contrario.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES allegó escrito de contestación, la parte actora allegó certificación de entrega del citatorio, con resultado positivo.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200014500

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES** y pese a ello, se aportó escrito de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que la señora **LUZ ZORAIDA TORRES POSADA** allegó poder y correo electrónico visible en (carpeta “09. Poder de Luz Torres Posada 06.08.2021” archivo “01. Correo electrónico”) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR** como apoderado de la señora **LUZ ZORAIDA TORRES POSADA**.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

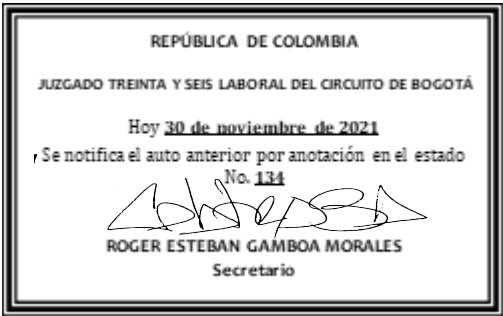
De otro lado, se advierte que la parte actora no acreditó haber realizado la notificación electrónica de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a efectos de llevar a cabo la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. allegaron escritos de contestación y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023500

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** y, pese a ello, se aportaron los escritos de contestación de las demandas, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a las doctoras **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** y **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderadas de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Ahora, revisada la contestación por parte de **COLFONDOS S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S), esto en el entendido que no estableció su postura frente a la pretensión subsidiaria primera y, se evidencia un error en la numeración de las pretensiones principales.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Por último, se tiene que la parte actora manifiesta que se llevó a cabo el trámite de notificación efectuado a las demandadas dando cumplimiento a lo requerido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, (carpeta “05. Informacion tramite notificacion 09.02.2021”, archivos “01. Información parte actora trámite notificación conforme al Dto. 806 de 2020”). Sin embargo, omite allegar constancia de envío de los correos electrónicos, por manera que no hay forma de constatar: si efectivamente se remitieron, si los correos electrónicos corresponden a las accionadas y si en efecto se remiten los documentos adjuntos correspondientes.

Por lo anterior, y dado que no se obtuvo respuesta por parte de **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., precisando que si lo va a hacer acorde lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el mensaje electrónico deberá enviarse haciendo las previsiones indicadas en la mentada norma y deberá allegar soporte del correo electrónico, así como los documentos adjuntos al mismo, los cuales deben corresponder a la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio.

En todo caso, cuando se surta la respectiva notificación, es preciso que se tenga en cuenta que no se pueden confundir la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección de domicilio de la parte demandada o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo del iniciador, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

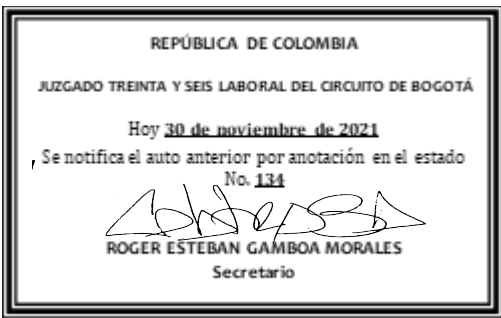
“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y que, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente de reparto, en un cuaderno de 38 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210013600

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso analizar la viabilidad de librar la orden de pago, sin embargo, advierte el Despacho que una vez revisada la presente demanda se tiene como extremo pasivo el municipio de Sibaté. Lugar en el cual, según lo hechos, fueron prestados los servicios a cargo del ejecutante y que son objeto de controversia.

Siendo así, vale la pena indicar que el artículo 9° del C.P.T y S.S., establece:

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Se sigue de lo expuesto que la suscrita carece de competencia territorial para definir el presente asunto, por cuanto esta estaría en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Sibaté o de no existir esta especialidad, lo será el Juez Civil.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta que, esta entidad territorial hace parte del circuito judicial de Soacha, como se vislumbra en el Acuerdo 129 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, como quiera que en Soacha no existe Juzgado Laboral del Circuito, razón por la cual se ordenará su envío a la Dirección Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad para que sea repartido a entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

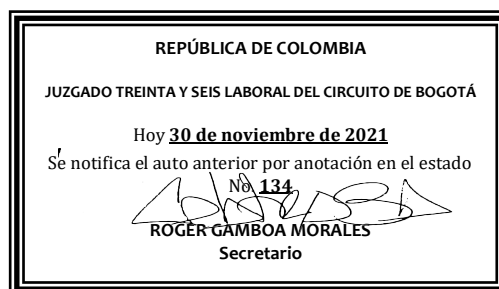
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA contra el MUNICIPIO DE SIBATÉ, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de SOACHA para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, conforme a lo establecido en el artículo 9 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



CINFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210013800

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, por concepto de las costas procesales impuestas en el curso del mentado proceso, los intereses moratorios, las costas del proceso ejecutivo y la indexación de las sumas adeudadas.

Ahora al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por lo menos en lo tocante a las costas procesales impuestas en el proceso ordinario.

Ahora, en lo que respecta a los intereses, si bien estos no fueron objeto de la condena impuesta en el curso del proceso ordinario. No puede pasarse por alto que al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, resultaría procedente librar mandamiento de pago por concepto de los mismos y para el efecto, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de las costas, esto es, el 13 de agosto de 2018.

Finalmente, el ejecutante solicita el reconocimiento de la indexación de las sumas que hacen parte del título ejecutivo. Sin embargo, el despacho al verificar la sentencia de segunda instancia, que presta merito ejecutivo, toda vez que revoco la decisión del despacho, se observa que la indexación no hace parte del mismo y adicionalmente dicho concepto resulta excluyente frente al pago de los intereses moratorios, como de contera lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL-4698 del 2020. Por lo tanto, no se accederá a librar mandamiento de pago por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora SORAYA LUCIA JAIME LAVALLE y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Dos millones de pesos (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.
- B. Los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 13 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento de pago por el concepto de indexación, de acuerdo con la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas de la presente actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

